



Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

**TRABAJO FINAL DE GRADO
GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS**

FUNDACIONES

Héctor Latasa Gómez

DIRECTOR

M.Teresa Hualde Manso

CODIRECTOR

M.Teresa Goyen Urrutia

Pamplona-Iruña

13 de Junio de 2014

RESUMEN

En los últimos años la actividad de las ONGs en nuestro país ha ido aumentando debido a que muchas personas se han encontrado con la necesidad de acudir a este tipo de organizaciones, en parte por la falta de actuación del Estado ante las necesidades surgidas por los ajustes presupuestarios que se han dado en los últimos años

Estas organizaciones se engloban en el llamado Tercer Sector al que pertenecen las Fundaciones

En este trabajo pretendemos introducir al lector una idea de que son las fundaciones, en qué consiste su actividad. Enumerar los rasgos que le diferencian este tipo de organizaciones que también pertenecen al denominado Tercer Sector, todo ello desde el enfoque jurídico del derecho civil.

Destacaremos los elementos esenciales para quedar fijado el proceso de creación jurídico-privado de una fundación

PALABRAS CLAVE

- Fundación
- Ánimo de Lucro
- Tercer Sector
- Protectorado
- Patronato
- Estatutos
- Dotación

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CONCEPTO DE FUNDACIÓN	2
1.1. Conceptos:.....	2
1.2. Elementos esenciales:	3
1.2.1 El fin:.....	3
1.2.2. Patrimonio:.....	7
1.2.3. Organización.....	8
1.3. Personalidad Jurídica:	9
1.3.1 Concepto	9
1.3.2. Requisitos para poder Registrarse	11
2. ENTORNO:	12
2.1. Tercer Sector:	12
2.1.1 ONGs	12
2.1.2. Ánimo de lucro	13
2.1.3. Diferencias con Asociaciones	14
3. CREACIÓN DE UNA FUNDACIÓN	16
3.1 Capacidad de fundar para las Personas Físicas	16
3.2 Capacidad para fundar para las Personas Jurídicas	19
3.2.1 Privadas:	19
3.2.2. Publicas.....	19
3.3. Pasos en la constitución	21
3.3.1. Redactar los Estatutos de la Fundación	21
3.3.2. Solicitar la certificación negativa de denominación.....	24
3.3.4. Escritura notarial	24
3.3.5. Solicitar el N.I.F provisional.....	25
3.3.6. Tramitación fiscal	25
3.3.7. Ir al Registro de fundaciones.....	25
3.3.8. Esperar la respuesta del Protectorado y del Registro de Fundaciones.....	25

4. ORGANIZACIÓN	25
4.1 Patronato.....	26
4.1.1. Concepto	26
4.1.2. Patronos	26
4.1.3. Delegación y apoderamiento	31
5. PATRIMONIO	32
5.1 Dotación Patrimonial.....	33
5.1.1. Concepto	33
5.1.2 Clases de aportaciones.....	34
5.1.3 Clases de Dotaciones.....	37
5.2. Patrimonio.....	38
5.2.1. Diferencias entre Patrimonio y Dotación.....	38
6. Actividad de una Fundación	39
6.1. Principios de una fundación	39
6.2. Actividades Mercantiles	41
Conclusiones	42
Bibliografía	43
Legislacion	43

INTRODUCCIÓN

En el siguiente trabajo tiene como objetivo exponer los conceptos más importantes dentro de las Fundaciones. Mostrar lo más relevante conforme a este tipo de instituciones, para lo cual es necesario abordar diferentes aspectos relacionados a estas para poder comprender mejor sus aspectos.

En un primer lugar determinaremos el concepto por el cual se entiende lo que es una Fundación y determinaremos los tres aspectos más importantes de la misma. Donde se diferenciarán los fines que persigue, la forma de actuación de la misma denominada la Organización y por último el patrimonio.

Una vez establecido y definido este tipo de organizaciones se analizarán aspectos dentro del entorno donde operan, como el denominado Tercer Sector, a actividad que realizan y una comparación con organizaciones diferentes que se asemejan a las Fundaciones.

Posteriormente enumeraremos los requisitos y el proceso que es necesario para la constitución de de una Fundación.

Y por ultimo nos ceñiremos en los tres aspectos más importantes ya enumerados de una fundación haciendo hincapié en cada uno ellos explicando los aspectos más importantes de los mismos.

Para la realización de este trabajo se ha usado la legislación estatal correspondiente, haciendo en algunos casos la comparación legislativa necesaria con la Comunidad Foral de Navarra ya que este trabajo se realiza en la Universidad Pública de Navarra.

Además de la legislación se ha utilizado diferentes manuales para ayudar a la realización del trabajo, usado además estatutos de diferentes fundaciones para ejemplificar los diferentes conceptos expuestos.

1. CONCEPTO DE FUNDACIÓN

1.1. Conceptos:

Actualmente todos los días en todos los lugares encontramos las denominadas “Fundaciones”. Mucho se oye hablar de ellas pero realmente ¿sabemos qué son?, ¿Qué actividad realizan?

En el diccionario podemos encontrar la siguiente acepción sobre las fundaciones, para la R.A.E una fundación es *“Persona jurídica dedicada a la beneficencia, ciencia, enseñanza, o piedad, que continúa y cumple la voluntad de quien la erige.”*

Según lo dispuesto en la Ley de Fundaciones¹ *“las fundaciones son las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectados de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”*

(Hay que recalcar que en la legislación de las fundaciones el Estado decide establecer una definición porque debido a que existe confusión respecto a las fundaciones. Se ha establecido una definición con el objetivo de impedir mal entendidos.

En la Ley Foral de Navarra², Ley Foral 10/1996, de 2 de Julio, Reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de Patrocinio. Define las fundaciones como: *“La fundación es una persona jurídica privada que el ordenamiento reconoce cuando un sujeto de derecho, el fundador, dispone para el destino de unos bienes al servicio permanente de una finalidad de interés de unos bienes al servicio permanente de una finalidad de interés general”*.

Muchos autores han intentado definir de forma sencilla a este tipo de organizaciones, en el libro “Fundaciones: Cien preguntas clave y sus respuestas” de María Luisa Ortiz Vaamonte³ podemos encontrar dos definiciones muy escuetas pero que recogen muy bien el concepto de las mismas. Describe a las fundaciones como *“masas de bienes dotadas de personalidad jurídica y vinculadas a la realización de fines sociales”*, otra forma de explicar las fundaciones como *“patrimonio adscrito a un fin”*.

¹ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

² Navarra. 1996. Ley 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. *Boletín Oficial de Navarra*, de 17 de julio de 1996; *Boletín Oficial del Estado*, de 9 de octubre de 1996.

³ María Luisa Ortiz Vaamonde. 2002. *Fundaciones Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid: Dykinson. ISBN: 84-8155-872-9. pp 23

Lucía Linares en su libro “Las fundaciones patrimonio, funcionamiento y actividades”⁴ ha definido las fundaciones como “*Personas jurídico-privadas creadas por un fundador (persona física o jurídica, pública o privada), que dispone para el futuro el destino de unos bienes, al servicio tendencialmente permanente o estable de una finalidad de interés general*”.

Dentro de este abanico expuesto de definiciones podemos observar unas palabras clave que coinciden en todas y cada una de las diferentes acepciones, que son las siguientes: personalidad jurídica, interés social o general, patrimonio o conjunto de bienes

Por lo tanto basándonos en las siguientes definiciones, consideraremos a las fundaciones como “Personas jurídicas sin ánimo de lucro donde su actividad se centra en satisfacer unas necesidades de interés general mediante la gestión de un conjunto de bienes.”

1.2. Elementos esenciales:

Como hemos podido observar en las definiciones de fundaciones se pueden destacar tres elementos clave dentro de una fundación que son el fin, el patrimonio y la organización.

A continuación explicaremos cada uno de estos elementos.

1.2.1 El fin:

- Concepto:

El fin de una fundación se traduce como el objetivo que persigue la misma, es el elemento para el cual se ha creado la fundación. El fin es el bien o la necesidad que la organización quiere conseguir satisfacer mediante su actividad. El motivo por el cuál ha sido creada y da sentido a la actividad que realiza la organización.

Sin fin no existiría la fundación en sí, como recalca Lucía Linares⁵ a las fundaciones se las conoce como “*finalidad en acción*” y se afirma que este elemento es el nervio de una fundación, la ley suprema de la fundación.

Por lo tanto el fin es el núcleo por el cual se rige la fundación, el aspecto por el cual se centra la actividad de la organización.

Fernando Morillo⁶ define el fin de una fundación como “*El Proceso de Creación de una Fundación*”, recalcando así la importancia dentro de la misma.

⁴ Lucía Linares Andrés. 1998. *Las fundaciones patrimonio, funcionamiento y actividades*. Valencia: Tirant lo Blanch y Universitat de València. ISBN: 84-8002-606-5; 84-370-3451-5. pp 24

⁵ Lucía Linares Andrés. 1998. *Las fundaciones patrimonio, funcionamiento y actividades*. Valencia: Tirant lo Blanch y Universitat de València. ISBN: 84-8002-606-5; 84-370-3451-5. pp 25

⁶ Fernando Morillo González. 1999. *El proceso de Creación de una fundación*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 84-8410-227-0.

El fin es el elemento unificador dentro de la organización ya que este es el patrón de conducta de la fundación. Ya que el fin condiciona la forma de actuar.

- Interés General:

Los fines que puede perseguir una fundación no puede ser cualquier tipo deberán ser fines de interés general y publico como se refleja en el artículo 34 y 35 de la Constitución Española.⁷

Esto quiere decir que los fines que persiga una organización de esta índole deberán ser de interés público y general, centrado para todo tipo de personas. Cuando se habla de interés general se trata de actividades con la que mejorar la situación general de la sociedad.

Como por ejemplo aquellas fundaciones que su finalidad es la búsqueda de la cura de una enfermedad, por lo tanto no es un interés que solo involucre a las personas que estén enfermas si no que es un interés general que beneficia a todos.

Al referirnos a interés general nos referimos a un interés que satisfaga necesidades generales que el público pueda demandar o en algunos casos donde la sociedad carezca de medios para determinadas situaciones. Siendo este tipo de instituciones las que con su actividad son capaces de disponer a su disposición los medios necesarios.

En el apartado 1 del artículo 3 de la Ley de Fundaciones⁸ se refleja algunos de los intereses que pueden perseguir las fundaciones.

En ese mismo artículo 3 pero en el apartado 2 expresa *“Finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.”*

En base a lo mencionado anteriormente conforme a los fines que persiguen las fundaciones, un ejemplo donde se ve perfectamente reflejado el interés general que persiguen es en la Fundación la ONCE⁹, en sus estatutos se ven perfectamente que los objetivos que esta persigue van dirigidas para la mejora en la vida de las personas discapacitadas.

⁷ Constitución Española

⁸ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

⁹ Estatutos de La Fundación la ONCE. 2004. *Fundación la ONCE* (sitio web). Madrid: Fundación la ONCE. Disponible en: <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>

“Ya que para alcanzar su misión, la Fundación Once determina como sus objetivos o fines principales los siguientes:

- *La promoción de la plena integración laboral de las personas con discapacidad.*
- *La promoción de la cualificación profesional, las competencias laborales y las habilidades personales y profesionales, como factores determinantes del nivel de empleabilidad de las personas con discapacidad y, por tanto, en el proceso de integración laboral.*
- *La promoción de la accesibilidad universal y el diseño para todos.”*

Otro ejemplo es el fin que persigue La Fundación Josep Carrera¹⁰, en su página web se puede observar como la actividad de esta fundación se centra en la lucha contra la leucemia donde los objetivos de esta fundación son:

- Informar y concienciar a la sociedad sobre qué es la leucemia y el grado en el que afecta a la población.
- Mejorar la calidad de vida de los enfermos y sus familiares.
- Aumentar el número de donantes de médula ósea y sangre de cordón umbilical voluntarios, así como el número de personas asociadas a la Fundación.
- Potenciar los proyectos de investigación científica.

Otro claro ejemplo de fundación que persigue fines orientados para todo tipo de personas es la Fundación Universidad- Sociedad¹¹. Esta fundación es creada por la Universidad pública de Navarra con el objetivo de *“Ser impulso permanente y catalizador de la cooperación activa entre la Universidad Pública de Navarra y la sociedad, incrementando la empleabilidad de las personas en un entorno global.”*

Otro Ejemplo es la fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares¹²(CNIC). El fin general de la Fundación es fomentar la investigación científica de excelencia en relación con las enfermedades cardiovasculares especialmente en materia de prevención, investigación y docencia promoviendo los avances científicos en éste área, la cooperación internacional y la transferencia del conocimiento científico a la práctica clínica en beneficio de todos los afectados.

- Beneficiarios

Una vez que sabemos que objetivos persiguen las fundaciones, ahora nos centraremos en a quien va dirigida dicha actividad.

A las personas a las que van encaminadas las fundaciones se les denomina Beneficiarios.

¹⁰ Fundación Josep Carreras. 2009. Fundación Josep Carreras contra la Leucemia [sitio web]. Disponible en <http://www.fcarreras.org/es/>

¹¹ Fundación Universidad-Sociedad. Fundación Universidad Pública de Navarra. [sitio web]. Pamplona: UPNA. Disponible en <http://www.unavarra.es/fundacionuniversidadsociedad/informacion-general/presentacion>

¹² Estatutos de la Fundación Pro CNIC. 2006. *Fundación Pro CNIC* (sitio web). Madrid: Fundación Pro CNIC. Disponible en: http://www.fundacionprocnic.es/fundacion_estatutos.php

Los beneficiarios a los que van dirigida la actividad de las fundaciones nunca serán de carácter nominativo. Es decir, nunca irán encaminadas a una persona en concreta, si no irán encaminadas a un grupo de personas o enfocadas a la mejora general de la sociedad.

Por lo tanto no cabe posibilidad alguna de crear fundaciones para personas individualizadas. No podrá designarse nominativamente a los beneficiarios, estos deberán ser “colectividades genéricas de personas”.

Un claro ejemplo de organización que determina sus beneficiarios en función de características personales y no por su nombre, es la Fundación la ONCE¹³.

En sus Estatutos en el artículo 11 en su apartado 1 determina “*Serán beneficiarios/as potenciales de la Fundación cualquier persona de nacionalidad española que presente discapacidad física, intelectual, sensorial, enfermedad mental, conforme a la regulación y calificación legal vigente o con cualquier otra discapacidad reconocida por la Ley. También podrán ser beneficiarios/as potenciales las entidades de nacionalidad española, dotadas de personalidad jurídica, que con arreglo a sus estatutos, desarrollan una actividad coincidente con la que lleva a cabo la Fundación ONCE, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.*”

En la fundación CNIC en sus estatutos en su artículo 9 determina que “*Los beneficiarios de la fundación serán de modo general todos los afectados por las enfermedades cardiovasculares, el sistema sanitario español y la comunidad científica española e internacional.*”.

Como podemos observar en los dos ejemplos, las fundaciones encaminan sus actividades hacia grupos de personas de forma general, sin discriminación social alguna. Estableciendo unos criterios para los beneficiarios de las mismas.

- Misión

El papel que tiene el fin dentro de una fundación es muy importante ya que este elemento tiene varias funcionalidades dentro de la misma. Como Lucía Linares refleja en su libro¹⁴, el fin de una fundación da significado a tres elementos clave de la entidad.

La primera cuestión que responde es el *Para qué* es creada una fundación. El fin nos indica el objetivo que sigue la fundación y revela la intención que pretende conseguir con la actividad que va a desempeñar.

La segunda cuestión que responde el fin es el *Por qué* ya que nos indica el motivo por el cual se ha creado esta organización, justifica el nacimiento de la misma.

Y por el último el fin condiciona la dinámica de actuación de la fundación, ya que establece como se va a basar su actividad, con el fin se establecen los criterios que seguirá la actividad y encauzar las acciones que llevará la fundación para lograr y así satisfacer el interés general que se desea. Por lo tanto hace referencia al *Cómo* actuara la fundación.

¹³ Estatutos de La Fundación la ONCE. 2004. *Fundación la ONCE* (sitio web). Madrid: Fundación la ONCE. Disponible en: <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>.

¹⁴ Lucía Linares Andrés. 1998. *Las fundaciones patrimonio, funcionamiento y actividades*. Valencia: Tirant lo Blanch y Universitat de València. ISBN: 84-8002-606-5; 84-370-3451-5. pp 25

1.2.2. Patrimonio:

- Concepto:

En la Ley de Fundaciones en el artículo 19¹⁵ define el patrimonio de una fundación como *“los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiriera la fundación con posterioridad de su constitución, se afecten o no a la dotación”*.

Por lo tanto el patrimonio se trata de los bienes, derechos y obligaciones que posee una fundación. Por lo tanto ciñéndonos a esta definición podemos decir que el patrimonio es la herramienta que dispone una fundación para poder lograr sus fines.

Conforme al artículo 19¹⁶ de la misma Ley, en el patrimonio se pueden apreciar dos partes, una parte de ellas es la dotación inicial que realiza el fundador y la otra parte se trata de todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que la organización obtenga con posterioridad de haberse fundado la organización.

Como hemos diferenciado antes hay dos partes dentro del patrimonio de una fundación, un claro ejemplo donde se pueden ver estas dos partidas de dotación inicial y patrimonio es en la fundación Centro Nacional de Investigadores Cardiovasculares (CNIC).

Dentro de los estatutos de CNIC ¹⁷, tanto en el artículo 23 y 24 se puede observar como hace diferenciación en las dos partidas en el patrimonio, en uno de sus artículos se observa la dotación por la cual se constituyó la fundación y en el otro artículo hacen referencia aquellos bienes, derechos y obligaciones que pueden darse por la actividad de la misma.

“Artículo 23º.- Dotación

1. *La dotación de la Fundación estará compuesta:*
 - a) *Por CIEN MIL EUROS (100.000 €)*
 - b) *Por los bienes y derechos que haya adquirido o en lo sucesivo adquiriera la Fundación y que el Patronato o acuerde afectar con carácter permanente a los fines fundacionales.*
2. *Unos y otros figurarán a nombre de la Fundación y constarán en su inventario y en los registros públicos correspondientes.”*

“Artículo 24º.- Patrimonio

1. *El patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, que integran la dotación, así como por aquellos que adquiriera la Fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.*
2. *Queda facultado el Patronato para hacer las variaciones necesarias en la composición del patrimonio de la Fundación, de conformidad con lo que aconseje la coyuntura económica de cada momento y sin perjuicio de solicitar la debida autorización o proceder a la oportuna comunicación al Protectorado.*

¹⁵ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

¹⁶ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

¹⁷ Estatutos de la Fundación Pro CNIC. 2006. *Fundación Pro CNIC* (sitio web). Madrid: Fundación Pro CNIC. Disponible en: http://www.fundacionprocnic.es/fundacion_estatutos.php

3. *La Fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.*
4. *El Patronato promoverá, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la Fundación de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, en los Registros públicos correspondientes.”*

- Evolución:

Antiguamente cuando se hablaba de fundación este se caracterizaba por su patrimonio. Como bien recalca María Luisa Ortiz Vaamonde el patrimonio suele ser una parte importante en la creación de una fundación.

Normalmente las fundaciones se creaban cuando una persona física o jurídica decide desprenderse de un bien propio para que se destine a un fin de interés social. Entorno a esos bienes transmitidos se crea la organización que se encargara de gestionarlo.

La Ley de Fundaciones recoge el término de patrimonio pero este ya no tiene un peso tan importante como tradicionalmente tenía. En las definiciones de fundaciones, anteriormente vistas, el patrimonio es un elemento más de la fundación, pero ya no es el elemento más importante de las mismas..

Esta nueva apreciación que niega la definición a una fundación como exclusivamente un patrimonio no quiere decir que este deje de ser importante, ya que es necesario para su constitución

Es necesario debido a que el patrimonio debe estar presente a la hora de constituir la fundación.

Como indica Fernando Morillo¹⁸ el patrimonio tiene un doble papel en la actividad de la fundación. La primera función se centra en la actividad que realiza la organización, ya que es con lo único que cuenta para poder realizar su actividad.

Y la otra función se trata de la única moneda de garantía que posee la fundación con posibles obligaciones que disponga la organización frente a terceros.

1.2.3. Organización

Este tercer y último elemento hace referencia a la gestión que realiza una fundación con los bienes que dispone para así lograr los fines establecidos.

Por lo tanto en este apartado cuando se hable de organización no nos referiremos a una organización como entidad jurídica, si no a la habilidad que posee una entidad u empresa de gestionar sus activos tanto tangibles como intangibles.

Este término es fundamental para cualquier entidad ya que la gestión es un grueso importante dentro de su actividad. Puesto que la realización eficaz de la misma podrá ayudar

¹⁸ Fernando Morillo González. 1999. *El proceso de Creación de una fundación*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 84-8410-227-0. pp 48-60

llevar un control más exhaustivo y como consecuencia poder lograr mejor los objetivos que se persiguen.

Por lo tanto, la organización es un aspecto importantísimo dentro de la actividad de una fundación, ya que su buen desempeño puede lograr conseguir los fines que se persiguen. Esta gestión consistiría en administrar el patrimonio que dispone la fundación teniendo siempre presente los fines que se quieren conseguir. Además de administrar los recursos se encargara de obtener más recursos con los que se dispone para seguir así su actividad.

Es tal la importancia que hay fundaciones que generan más valor por la actividad interna que realizan que por el valor del patrimonio que poseen. Por lo tanto, es un aspecto a destacar en las fundaciones ya que parte del valor que se transmite proviene de la gestión que realiza sobre su patrimonio.

Es decir, en algunas fundaciones son capaces de lograr los fines que persiguen gracias a la buena gestión y forma de organizarse.

1.3. Personalidad Jurídica:

1.3.1 Concepto

Según lo dispuesto en el Código Civil en el artículo 35¹⁹, se consideran personas jurídicas *“Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas”*.

El elemento de adquisición de personalidad jurídica es muy importante dentro de la actividad de las fundaciones.

Puesto que una fundación nace cuando esta adquiere la personalidad jurídica, es decir, antes de este hecho no existe. Esto es debido a que si no ha adquirido personalidad jurídica no consta en el mundo del Derecho.

Esto se ve reflejado en el apartado 1 del artículo 4²⁰ de la Ley de Fundaciones:

“Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la estructura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción solo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las preinscripciones de la ley”

No obstante a la hora de fundar una organización de esta índole no solo basta con la declaración en la escritura pública de constitución, sino que hay que inscribirse. Es tal la importancia de la inscripción, y como se puede ver en el apartado dos del artículo 4 de la Ley de Fundaciones, *“Solo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación fundación”*

¹⁹ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 95

²⁰ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de Diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

Por lo tanto, hasta que no se realiza la inscripción, la organización no recibe la denominación de “fundación”. Hasta que no se registra se suele referir a estas como fundación en proceso de formación o fundación irregulares.

Como indica el Código Civil en su artículo 38,²¹ *“Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”*.

Esto quiere decir que una vez registrada en el Registro de Fundaciones, la fundación obtiene la capacidad jurídica de obrar. Es decir la organización podrá realizar actos jurídicos y por lo tanto se reconocerá como titular de los bienes y derechos que haya podido recibir del fundador.

- Navarra

En la Comunidad Autónoma Foral de Navarra al disponer de una Ley Autonómica propia las fundaciones que residan en esta requerirán de diferentes requisitos que aquellas que operen en el Estado.

La diferencia con la legislación estatal con respecto a la inscripción de las fundaciones se pueden observar en el artículo 2 de la Ley Foral²² *“Podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones aquellas constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra. No obstante, de conformidad con la Ley 10/1996, la inscripción será obligatoria si pretenden acogerse al régimen tributario regulado en la misma.”*

En Navarra en la Ley 42 del Fuero Nuevo de Navarra²³ dice *“La diputación Foral de Navarra, persona jurídica de Derecho público, plena y autónoma, puede otorgar o reconocer personalidad jurídica como corporación, asociación o fundación a cualesquiera instituciones o servicios que radiquen en Navarra, creados o reconocidos por la misma Diputación.”*

En base a lo dicho en esta Ley la Diputación de Navarra podrá reconocer aquellas organizaciones como fundaciones siempre y cuando hayan sido creadas o reconocidas en Navarra,

Conforme a la adquisición de personalidad jurídica en Navarra no se requiere de inscripción de la fundación para ser reconocida. Es decir, en dicha comunidad autónoma no es requisito indispensable la inscripción en el Registro de Fundaciones como tal para reconocerla como fundación.

²¹ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 97-98.

²² Navarra. 1996. Ley 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. *Boletín Oficial de Navarra*, de 17 de julio de 1996; *Boletín Oficial del Estado*, de 9 de octubre de 1996.

²³ Navarra. 1973. Ley 01/1973, de 1 de Marzo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de Mayo 1974. pp. 26.

En la Ley del Fuero Nuevo en su Ley 42²⁴ *“Por actos inter vivos o mortis causa, cualquier persona puede crear en Navarra, sin necesidad de aprobación administrativa, fundaciones de caridad, fomento o de otro interés social evidente, siempre que el fundador exprese su voluntad de conferir personalidad jurídica a la fundación, al determinar su fin y asignarle un patrimonio, que podrá consistir en bienes o derechos de cualquier clase...”*

Por lo tanto en la Comunidad Autónoma Foral se trata de una inscripción declarativa, donde no es obligatoria la inscripción para ser reconocida como fundación. Pero las fundaciones en Navarra para poder beneficiarse de unas ventajas fiscales.

Sin embargo la inscripción en el Estado Español es una inscripción constitutiva, lo que significa que para ser reconocida en el ámbito estatal es obligatoria la inscripción debido a que en la ley de fundaciones es requisito para el reconocimiento de la misma, por lo tanto nos encontramos con una inscripción constitutiva.

1.3.2. Requisitos para poder Registrarse

Para poder obtener personalidad jurídica, las fundaciones tienen que acudir el Registro de fundaciones. Existe un Registro único para las fundaciones, en el artículo 36.1²⁵ de la Ley Foral expone que *“ se crea un Registro de Fundaciones en el Ministerio de Justicia e Interior, que tendrá por objeto la inscripción de las fundaciones de competencia estatal y los actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles”*.

Como indica Fernando Morillo²⁶ en su libro el Registro de las Fundaciones se trata de un Registro de seguridad jurídica, esto quiere decir que la inscripción que realizan las organizaciones son para dar a conocer caracteres generales y mostrar mayor transparencia de su situación.

Para poder registrarse las fundaciones tienen que cumplir una serie de requisitos:

- Documentación:

En los artículos 9.2 de la Ley de Fundaciones²⁷ *“la constitución de la fundación por acto «inter vivos» se realizará mediante escritura pública, con el contenido que determina el artículo siguiente”*. Por lo tanto bastará con presentar un documento público que será la solicitud de inscripción.

- Informe del Protectorado:

²⁴ Navarra. 1973. Ley 01/1973, de 1 de Marzo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de Mayo 1974. pp. 26.

²⁵ Navarra. 1996. Ley 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. *Boletín Oficial de Navarra*, de 17 de julio de 1996; *Boletín Oficial del Estado*, de 9 de octubre de 1996.

²⁶ Fernando Morillo González. 1999. *El proceso de Creación de una fundación*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 84-8410-227-0. pp 78-79

²⁷ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

Para poder inscribirte las fundaciones además de dicho documento se le pedirá al Protectorado (organismos encargados de llevar el control de las fundaciones, mas adelante veremos sus funciones) un informe.

Dicho organismo evaluara una serie de criterios como por ejemplo: si el fin que persigue es de carácter general, si los estatutos que posee la fundación son acuerdos al fin que persigue y que la dotación económica inicial es suficiente. Una vez pasados estos requisitos la fundación queda registrada en el registro de fundaciones y por lo tanto ya tiene personalidad jurídica.

2. ENTORNO:

2.1. Tercer Sector:

Dentro del marco económico en el cual nos movemos podemos observar tres tipos de sectores: Sector Público, Sector Privado y el Tercer Sector.

El sector público hace referencia a las administraciones públicas. Aquellos organismos del estado y empresas públicas, que por mediación de la gestión del Estado trabajan para lograr objetivos de carácter públicos.

Un segundo sector es el privado, todas aquellas personas jurídicas y físicas que realizan su actividad con el objetivo de lucrarse. En este sector engloba tanto a las PYMES (pequeña y mediana empresa) y a todas aquellas empresas que presentan los acrónimos de S.A. (Sociedad Anónima), S.L. (Sociedad Limitada), etc.

Por último existe un sector en el que se recogen todas aquellas organizaciones que no están en los dos sectores anteriores, que ni son públicas ni buscan lucrarse con su actividad.

Este último sector, es denominado Tercer Sector, o sector socio voluntario, normalmente es en este sector donde se encuentran las ONGs.

2.1.1 ONGs

Cuando se habla de ONG se trata de una terminología que engloba todas aquellas organizaciones sin ánimo de lucro. Esta terminología no es una personalidad jurídica independiente a las fundaciones o asociaciones, si no es un término en el cual se engloba a todas aquellas organizaciones sin ánimo de lucro con personalidad jurídica igual o diferente.

La Real Academia Española define a las ONG como *“Organización de iniciativa social, independiente de la administración pública, que se dedica a actividades humanitarias, sin fines lucrativos”*.

Las ONGs son organizaciones no gubernamentales, se trata pues de organizaciones independientes del Estado que desempeñan actividades no lucrativas. Las ONG pueden tomar forma jurídica como una asociación o una fundación entre otras.

Las entidades del Tercer Sector son organizaciones y muchas de ellas al realizar su actividad generan rendimientos pero estos beneficios no son repartidos para los creadores de las organizaciones, normalmente estos van dirigidos para reinvertir en su actividad.

Estos aspectos son lo que asemejan y diferencian a las ONGs con las sociedades del sector privado, ya que ambas por su actividad tienen valores, objetivos y fines que conseguir. Y con su organización obtener una serie de rendimientos pero el destino de estos es donde se diferencian.

Por lo tanto podemos decir que las fundaciones son un tipo de organizaciones del Tercer Sector incluidas dentro del grupo de organizaciones denominadas ONGs, donde una serie de características particulares las diferencian del resto.

2.1.2. *Ánimo de lucro*

Cuando anteriormente hemos definido las fundaciones estas se han definido como organización sin ánimo de lucro. Pero este hecho no quiere decir que este tipo de organizaciones no puedan realizar actividades mercantiles.

María Eugenia Serrano Chamorro en su libro *Fundaciones, dotación y patrimonio*²⁸: define ánimo de lucro como *“finalidad típica y propia de una persona jurídica que persigue legítimamente la obtención de ganancia que revierte en el interés particular”*.

Por lo tanto este concepto es totalmente contrario a la actividad que realiza la fundación ya que estas tienen fines de interés general y no particular.

Pero este término genera controversia ya que las fundaciones por su actividad generan rentas o ingresos similares a los que obtendrán mediante la realización de actividades mercantiles.

En el artículo 24 de la Ley de Fundaciones²⁹ dice que *“Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas, con sometimiento a las norma reguladoras de la defensa de la competencia.*

²⁸ María Eugenia Serrano Chamorro. 2010. *Las fundaciones: Dotación y Patrimonio*. Navarra: Thomson Reuters. ISBN: 978-84—470-3077-4. pp 279

²⁹ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

Además, podrán intervenir en cuales quiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, con arreglo a lo provisto en los siguientes apartados”.

En conclusión y en base a la Ley las Fundaciones podrán realizar actividades económicas siempre y cuando estén vinculadas con el fin que persiga.

Lo que se consigue es que las fundaciones por su actividad consigan atraer recursos de terceros, buscando financiación como herramienta para poder lograr sus objetivos.

Por el contrario como antes hemos dicho, el sector privado es un claro ejemplo que tiene ánimo de lucro en su actividad, ya que su objetivo es satisfacer la inversión de los socios.

2.1.3. Diferencias con Asociaciones

Dentro de este tipo de entidades no lucrativas del Tercer Sector podemos diferenciar las fundaciones, asociaciones, corporaciones, cooperativas (puede ser también con ánimo de lucro) y mutualidades.

De las citadas, las que más se asemeja a las fundaciones son las asociaciones. Pero aun así tiene bastantes aspectos en los cuales se diferencian.

Una asociación es una organización constituida por un grupo de personas que buscan un objetivo común.

Para que se entienda mejor, expongo un concepto empresarial que pueda ayudar a entender este tipo de organizaciones:

“*Joint Venture*” (aventura conjunta), se trata de un conjunto de empresas, normalmente dos, que se unen para realizar una tercera empresa independiente con personalidad jurídica única, donde los creadores de esta empresa aportan conocimientos, bienes y habilidades para que ejerza su actividad.

Esta es creada para poner en común conocimientos y así aprovecharse ambos de sus ventajas competitivas mutuamente, formado así una sinergia entre ellas.

Por lo tanto las asociaciones son similares a las *Joint Venture*, ya que se trata de un conjunto de personas que se unen para poder lograr unos objetivos.

Sin embargo a diferencia de las asociaciones, las fundaciones originariamente nacen gracias a que una persona física o jurídica se desprende libremente de un bien propio para destinarlo a un fin de interés social.

Tanto en las asociaciones como en las fundaciones las dos poseen dos elementos fundamentales que las definen, estos elementos son la organización y el fin.

Las fundaciones como las asociaciones realizan su actividad para lograr un fin. Pero es en el fin donde se encuentra la diferencia.

Mientras que las fundaciones se centran en interés de carácter general, las asociaciones son creadas para todo tipo de fines.

Por lo tanto cabe la posibilidad que se creen asociaciones que se enfoquen en nichos concretos de personas u empresas, como son las asociaciones profesionales, religiosas deportivas, mundo taurino, etc.

Mientras que las fundaciones nunca hacen discriminación de ningún tipo, el bien o servicio que demandan es para todo el mundo, no focaliza su actividad en nichos en ningún momento.

Dentro de las asociaciones se nos presentan diferente tipos, tanto lucrativas como las no lucrativas. Dentro de las no lucrativas hay muchas conocidas por la sociedad como es Manos Unidas.

La diferencia con las fundaciones con respecto a las asociaciones sin ánimo de lucro es que las primeras realizan su actividad entono a un patrimonio para lograr el interés generales que persiguen. Mientras que las asociaciones es un grupo de personas que trabajan para cubrir ese interés social.

Para poder ver las diferencias entre amabas organizaciones sin ánimo de lucro veremos cómo se reflejan en los estatutos los diferentes aspectos.

En los estatutos de la “Asolación Manos Unidas”³⁰ podemos ver que en el capítulo III titulado “Miembros de la asociación” compuestos por los artículos del 10 al 14 donde se recogen los requisitos que necesitan para ser miembro de la asociación y los derechos que tendrán los miembros, además de de las reglas de conducta y motivos por los cuales podrán ser echados de la asociación los miembros.

En los estatutos de la “fundación la ONCE” en su capítulo III titulado Régimen patrimonial en él se recogen del articulo 13 al 17 donde se hace referencia al tipo de bienes, derechos y obligaciones que tendrá la fundación en la dotación y en el patrimonio, la financiación económica que puede obtener la fundación y el riesgo económico que puede poseer.

Como podemos observar en los estatutos de cada organización se puede ver la diferencia originaria de cada una.

Como la asociación Manos Unidas se centra en reclutar gente, socios para poder desarrollar su actividad y sin embargo la fundación ONCE hace hincapié en la dotación y patrimonio que genera y como se va implantar para desarrollar su actividad.

³⁰ Asociación Fundación Manos Unidas. 2012. *Asociación Manos unidas* (sitio web). Madrid: Asociación Manos Unidas. Disponible en <http://mansunides.org/docs/estatutos-manos-unidas.pdf>

Por lo que el elemento esencial en una asociación son las personas, ya que estas son las que deciden como dirigir la organización. No dependen de la palabra de un tercero como es en el caso de las fundaciones que dependen del fundador.

Esta diferencia les permite a la asociación ir adecuándose a los cambios que puedan darse en su actividad.

Las asociaciones nacen por el conjunto de voluntades de un grupo de personas, sin embargo las fundaciones se emanan por una sola persona, que es el fundador y es el que determina las directrices sobre el patrimonio, ya que es él, el que aporta ese patrimonio.

Sin embargo en las asociaciones, son los asociados quienes donan esos bienes.

En definitiva la gran diferencia que hay entre estos dos tipos de organizaciones es su forma de operar debido, las asociaciones son un grupo de personas que trabajan entre ellas aportando diferentes características individuales. Sin embargo las fundaciones nacen por una dotación y entorno a ese patrimonio desarrollan su actividad logrando así los fines que persiguen.

3. CREACIÓN DE UNA FUNDACIÓN

Para poder constituir una fundación es necesario seguir un procedimiento, es decir, unos determinados pasos. Pero para poder constituir una fundación es necesario de poseer una serie de requisitos.

Una fundación puede ser creada tanto por una persona física o jurídica, sean las personas jurídicas tanto como públicas como privadas. Pero para poder crear una fundación la Ley establece una serie de requisitos como se refleja en el artículo 8 de la Ley de Fundaciones³¹:

3.1 Capacidad de fundar para las Personas Físicas

Los requisitos que requiere para las personas físicas se establecen en el apartado 2 del artículo 8³²: *“Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación”*.

Por lo tanto podemos observar en la Ley, las personas físicas pueden constituir las fundaciones por dos modalidades: *inter vivos* y *mortis causa*. Pero en ambas formas de constitución la persona debe tener capacidad de obrar.

³¹ Estatutos de La Fundación la ONCE. 2004. *Fundación la ONCE* (sitio web). Madrid: Fundación la ONCE. Disponible en: <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>.

³² España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

Entendido este concepto como lo define De Castro³³, como *“La capacidad jurídica de la persona que determina (conforme a su estado) la eficacia jurídica de sus actos”*.

Cabe destacar y matizar que esta definición realizada por este ilustre personaje dentro del mundo del derecho, se ha quedado anticuada, pero en su base sigue siendo válida salvo el matiz “conforme a su estado”, debido que desde hace muchos años las mujeres son iguales ante la Ley.

Pero aun así la idea en que se interpreta de dicha definición se sigue implantando y por lo tanto a la capacidad de obrar se entiende como la capacidad individual de una persona a realizar actos juicios.

La capacidad de obrar dependerá de las características de cada persona y determinar si puede constituir una fundación o no.

Cuando se trata de *Inter Vivos* son actos que hacen las personas en vida. Según el Código Civil en el artículo 624³⁴ *“Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes”*.

Por lo tanto el problema que se puede dar a la hora de constituir la fundación es que la persona que vaya a constituir la tenga algún tipo de limitación que no le permita contratar o que no posea la facultad de disponer de bienes.

Los supuestos problemáticos³⁵, como los llama Fernando Morillo, que imposibiliten a una persona constituir una fundación son: Menores. Menores emancipado e incapacitados.

- Menores

Aquellas personas que no dispongan de la mayoría de edad tendrán una serie de limitaciones a la capacidad de obrar, debido a que estas personas no tienen la capacidad de administrarse y disponer de sus bienes. Como se refleja en el apartado 2 del artículo 154 del Código Civil³⁶: *“Representarlos y administrar sus bienes”*. El no disponer de sus bienes impide a los menores de edad la creación de una fundación.

Pero si que podrán sus progenitores o tutor legal, según el caso, constituir una fundación en nombre del menor de edad. Debido a que en el artículo 154 del Código Civil, anteriormente mencionado, no consta ninguna cláusula que limite este hecho.

³³ España. 1984. *Derecho Civil de España*.

³⁴ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 221.

³⁵ Fernando Morillo González. 1999. *El proceso de Creación de una fundación*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 84-8410-227-0. pp 69-77.

³⁶ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 138.

- Menores emancipados

Aquellos menores de edad que estén emancipados son considerados como mayor de edad. Por lo tanto a priori parece que tienen capacidad para fundar. Como dice el artículo 323³⁷ del Código Civil:

“La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor de edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamos, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.”.

En este artículo hace hincapié en la imposibilidad del sujeto no pueda comprar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento paterno. Por lo tanto si los bienes que querría dotar el menor a una fundación son de los descritos en el artículo, necesitara del consentimiento de sus padres para poder realizarla. Por lo tanto la posibilidad de que un menor emancipado constituya una fundación se ve condicionada al consentimiento de sus padres.

- Incapacitado

Por último, las personas incapacitadas su capacidad de fundar una fundación dependen del grado de incapacitación que la persona posea. Ya según el grado que posea la persona dispondrá de alguien que le cuide todo el día, parcialmente. Estos rasgos se verán reflejados en la sentencia de incapacitación.

En el artículo 267 del Código Civil³⁸ dice *“El tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresada de la Ley o de la sentencia de incapacitación”.*

En general un incapacitado que este en tutela, no podrá constar una fundación ya que este no posera la capacidad suficiente para poder realizar la constitución. Salvo que un Juez autorice al incapacitado realice dichos actos.

Sin embargo, el sujeto esta en curatela, no habrá ninguna limitación para poder constituir una fundación. Pero este necesitara la asistencia de su curador para poder realizar este tipo de actividad.

Como anteriormente hemos diferenciado había dos formas de transmisión que disponen las personas físicas, uno era *Inter vivos* y el segundo es *mortis causa*.

Conforme al *mortis causa* esta se constituirá la fundación por medio del otorgamiento

³⁷ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 170.

³⁸ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 167.

testamentario. Pero en base al artículo 663³⁹ del código civil no podrán testar *“los menores de catorce años de uno y otro sexo; El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal de juicio”*.

3.2 Capacidad para fundar para las Personas Jurídicas

Dentro de las personas jurídicas podemos diferenciar dos tipos las privadas y las públicas:

3.2.1 Privadas:

En el apartado 3 del artículo 8 de la Ley de Fundaciones⁴⁰ hacen referencia a los requisitos de las personas jurídicas: *“Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicables. Las de índole institucional deberán constar con el acuerdo de su órgano rector”*.

En dicho artículo hace referencia a las asociaciones, pero dentro de ellas estarían comprendidas también las sociedades, tanto civiles como mercantiles.

Las sociedades tienen capacidad para poder constituir fundaciones pero entran problemas la controversia del ánimo de lucro entre las fundaciones y las sociedades. Debido a que las fundaciones tienen fines de interés general y su actividad no se centra en repartir las ganancias entre los socios. Por lo tanto ¿por qué dotar a unas fundaciones de bienes de los cuales la sociedad se priva de obtener beneficios?

Los motivos que llevan a las sociedades a crear fundaciones son básicamente dos. El primer motivo que lleva a las sociedades a la creación de fundación es por las ventajas fiscales que las sociedades se benefician por aportar parte de las cantidades aportadas a estas organizaciones.

El segundo motivo va enfocado a la imagen que transmite la sociedad a la hora de fundar, debido a que da muy buena imagen que una empresa realice actividades benéficas. Da fama y mejora la “transparencia” de la actividad de la sociedad.

3.2.2. Públicas

En la Ley de Fundaciones como anteriormente hemos citado permite a las personas jurídicas públicas la capacidad para constituir fundaciones. Antiguamente como hace

³⁹ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 227.

⁴⁰ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

referencia Fernando Morillo⁴¹, la idea que las instituciones públicas constituirían este tipo de organizaciones creaba controversia.

Esto es debido a resulta raro que instituciones de Derecho público creen fundaciones, privatizando así parte de su actividad. Debido a que las actividades que realizan este tipo de instituciones son con fines de interés general.

Esta externalidad de las instituciones públicas puede darse para poder conseguir mejor los fines que se persiguen eludiendo así de ciertos controles.

Pero hay ciertos aspectos que no dan sentido a la creación de fundaciones por parte de estas instituciones debido a que el Estado es quien funda la organización, siendo el fundador de la misma. Y por consiguiente será evaluado por el propio Protectorado, que a su vez es parte de la actividad del Estado.

Por lo tanto puede concluirse que las instituciones públicas que fundan unas fundaciones, lo hacen con el objetivo de deshacerse de parte del control de sus actividades. Debido a que una fundación, aunque su patrimonio procede de un ente público, seguirá siendo un organismo privado independiente.

Los motivos que les lleven al Estado a fundar una fundación pueden ser por motivos económicos o por problemas de gestión, caso en que el Estado no sea capaz por el mismo de llevar a cabo dicha actividad y cree esta organización para que externamente se consiga realizar más eficazmente.

En la Ley de Fundaciones en el apartado 4 del artículo 8⁴² dice *“Las personas jurídicas públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario”*.

Por lo tanto lo único que limita a la constitución de una fundación por un organismo público son sus normas internas. Como cita Fernando Morillo⁴³ en su libro *“No siendo necesario que las normas por las que se rige cada distinto tipo de entidad pública admitan tal posibilidad, basta con que no la prohiban”*.

⁴¹ Fernando Morillo González. 1999. *El proceso de Creación de una fundación*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 84-8410-227-0. pp 91-98.

⁴² España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁴³ Fernando Morillo González. 1999. *El proceso de Creación de una fundación*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 84-8410-227-0. pp 95.

3.3. Pasos en la constitución

Para que una persona tanto física como jurídica pueda fundar una fundación debe seguir una serie de pasos.

La constitución de una fundación se compone de 8 pasos⁴⁴:

- Redactar los Estatutos de la fundación
- Certificación negativa de denominación
- Dotación inicial
- Escritura notarial
- Solicitar NIF provisional
- Tramitación Fiscal
- Registro Fundaciones
- Respuesta del protectorado y fundaciones
-

3.3.1. Redactar los Estatutos de la Fundación

María Luisa Ortiz define en su libro⁴⁵ los estatutos como *“las normas que rigen todo su funcionamiento interno”*.

La importancia de los Estatutos dentro de una fundación es fundamental. Por lo tanto la actividad de una fundación se regirá por el marco legal y por los estatutos que ella dispone.

Como se recoge en el artículo 11 de la Ley de Fundaciones⁴⁶: *“En los estatutos de la fundación se hará constar:*

a) La denominación de la entidad

b) Los fines fundacionales

c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya desarrollar principalmente sus actividades

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

⁴⁴ Asociación Española de Fundaciones. 2003. *Asociación Española de Fundaciones* (sitio web). Madrid: AEF. Disponible en: <http://www.fundaciones.org/es/home>

⁴⁵ María Luisa Ortiz Vaamonde. 2002. *Fundaciones Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid: Dykinson. ISBN: 84-8155-872-9. pp 95.

⁴⁶ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador o fundadores tengan a bien establecer.”

Como se puede observar en el artículo 11 de la Ley de fundaciones⁴⁷, enumera una serie de requisitos o apartados mínimos que son requeridos para la elaboración de los Estatutos de una fundación.

A continuación, en base a la Ley, explicaremos cada uno de estos apartados por separado:

- Denominación y naturaleza de la fundación

En este primer apartado es donde se identifica a la fundación y se determina el nombre de la misma. Para determinar el nombre debe saberse que en el debe figurarse la palabra *Fundación* y este no deberá coincidir con el nombre de otra fundación ya creada. Como establece el artículo 5 de la Ley de fundaciones

“1. La denominación de las fundaciones se ajustara a las siguientes reglas:

a) Deberá figurar la palabra “fundación y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los registros...”

Además del nombre en dicho apartado se incluye la naturaleza de la actividad que realiza la fundación. Una especie de presentación de la actividad de la organización.

En los Estatutos de CNIC en el apartado 1 de su artículo 1 dice⁴⁸ *“La Fundación “Pro CNIC” es una fundación privada sin ánimo de lucro con nacionalidad española y que tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de los fines de interés general que se detallan en estos estatutos.”*

- Fines fundacionales

En este segundo apartado deberán reflejarse los fines que persigue la fundación. Estos fines deben ser de interés general y deberán dirigirse a colectivas genéricas de personas.

Además de reflejar los fines en este apartado se mencionan los valores que tienen la fundación y los principios de actuación de la misma. También algunas fundaciones añaden las actividades que desempeñan.

- Domicilio de la fundación y ámbito principal de actuación

En este apartado deberá especificarse el domicilio en el cual estará situada la fundación. De su domicilio dependerá la normativa que se le aplicara a la fundación.

⁴⁷ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁴⁸ Estatutos de la Fundación Pro CNIC. 2006. *Fundación Pro CNIC* (sitio web). Madrid: Fundación Pro CNIC. Disponible en: http://www.fundacionprocnic.es/fundacion_estatutos.php.

Véase en el artículo 6⁴⁹ de la Ley de Fundaciones

“1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio estatuario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.”

Por lo tanto en base a lo que redacta este artículo de la Ley de Fundaciones este tipo de entidades si operan en España deberán residir en este país y su domicilio será aquel donde se encuentre su Patronato o donde desarrollen su actividad principal.

La Fundación La ONCE en sus Estatutos hace referencia a su domicilio en el artículo 2⁵⁰,
2. “El domicilio de la Fundación radica en la ciudad de Madrid, en la calle Sebastián Herrera, 15.”

Sin embargo en dicho artículo, no solo menciona donde se localiza la fundación sino además hace referencia a la capacidad del patronato por crear sedes de Fundación en otras zonas diferentes al domicilio para lograr mejor sus objetivos. *“El Patronato podrá crear delegaciones de la Fundación en otras ciudades distintas a las del domicilio para mejor cumplimiento de sus fines.”*

Lo mismo ocurre en la Comunidad Autónoma de Navarra, para que se reconozcan a nivel autonómico estas deberán realizar su actividad en la comunidad foral, véase en la Ley 42⁵¹ ya mencionada anteriormente.

- Reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines y determinación de los beneficiarios

En el siguiente apartado se indica quien va dirigida la actividad de la fundación, es decir, los beneficiarios de la misma. Se mocionan los criterios, líneas y medios de actuación que realiza las fundaciones. A estos medios de actuación se añade los criterios de selección de los beneficiarios a los que va enfocada la actividad de la organización, citan los requisitos que requiere una persona para poder beneficiarse de los bienes o servicios que oferta la fundación.

- Composición de Patronato, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de cese, atribuciones, y forma de deliberar o adoptar acuerdos.

⁴⁹ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

⁵⁰ Estatutos de La Fundación la ONCE. 2004. *Fundación la ONCE* (sitio web). Madrid: Fundación la ONCE. Disponible en: <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>.

⁵¹ Navarra. 1973. Ley 01/1973, de 1 de Marzo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de Mayo 1974. pp. 26.

Como mas adelante veremos las leyes que afectan al patronato, en los estatutos se reflejan la composición del patronato, la tipología de los mismos. Y los cargos que dispone cada miembro del Patronato.

- Otras disposiciones o condiciones lícitas

Es el cajón de sastre de los Estatutos, en este último apartado el fundador puede incluir aspectos que vea oportunos y no se opongan a la ley de fundaciones.

Una vez ya elaborados los Estatutos es el Protectorado a quien se le entrega y realice esté un informe orientativo.

3.3.2. Solicitar la certificación negativa de denominación

Se trata de conseguir un documento en el cual se acredite que el nombre o acreditación que se va usar para dicha fundación no coincida o se asemeja con alguna ya existente.

3.3.3. Dotación inicial

En este tercer paso consiste en abrir una cuenta en nombre de la fundación e ingresar la dotación fundacional. Y por contrapartida se recibirá por ese hecho un certificado en el cual se indique la fecha en la que se ingreso, el nombre de la fundación.

En el caso que dicha dotación no sea dineraria, se contratara a un experto que valore dichos bienes. Dicho informe de valoración se adjuntara a la escritura de constitución.

3.3.4. Escritura notarial

Se acudirá a notario para elevar a escritura pública la escritura constitucional y los estatutos. Dicha escritura pública está recogida en el artículo 10⁵² donde dice: “*La escritura de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:*

- a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas y su denominación o razón social, si son personas jurídicas, y , en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.*
- b) La voluntad de constituir una fundación*
- c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.*
- d) Los Estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustara a las prescripciones del artículo siguiente.*
- e) La identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional”.*

⁵² España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

Además deberá adjuntarse a la escritura de constitución las aceptaciones de los Patronatos, para posteriormente Regístralo en el registro de fundaciones. Se recomienda que a la hora de acudir al notario acepten los patronos.

3.3.5. Solicitar el N.I.F provisional

Se definen el CIF o NIF “como el D.N.I. para una persona. En la tarjeta del CIF figura un número precedido de una letra (en el caso de Asociaciones y Fundaciones la "G") que identifica fiscalmente a nuestra entidad. Para poder funcionar legalmente deberemos solicitarlo y ese código acompañará a la Asociación durante toda su vida.”

3.3.6. Tramitación fiscal

Una vez realizada la Escritura pública se entrega en la Delegación de Hacienda correspondiente a donde opere la fundación. Es decir, en el caso que una fundación intente fundarse en Navarra, esta deberá acudir a la Delegación correspondiente en Navarra. Para así poder liquidar los Impuestos de Trasmisiones y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD).

3.3.7. Ir al Registro de fundaciones

En este penúltimo paso se acude al Registro de Fundaciones para inscripción de la fundación aportando:

- Escritura de constitución
- El cumplimiento del modelo de ITPAJD
- Fotocopia del NIF
- Aceptación de los patronos

Una vez inscrita la fundación ya dispone de personalidad jurídica.

3.3.8. Esperar la respuesta del Protectorado y del Registro de Fundaciones

Una vez que se ha acudido al registro de fundaciones, se espera a la respuesta que acredite que la Fundación ya puede operar Posteriormente saldrá el Boletín Oficial del Estado o el Boletín Autonómico

4. ORGANIZACIÓN

Como hemos recalcado antes tres eran los elementos esenciales dentro de una fundación, el fin, el patrimonio y la organización.

En este apartado no centraremos en la organización. La tarea personal interna que se desarrolla dentro de la fundación para lograr los fines propuestos mediante el patrimonio y la dotación que posee la entidad.

Dentro de la actividad interna podemos diferenciar dos órganos que influyen directamente en la forma de organizarse dentro de la fundación. Estos son el protectorado y el patronato.

4.1 Patronato

4.1.1. Concepto

En la Ley en el artículo 14 apartado 1 ⁵³ dice *“En toda fundación deberá existir con la denominación de Patronato, un organismo de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos”*.

Como recalca en sus estatutos la fundación ONCE ⁵⁴ en su artículo 19 de sus estatutos dice, *“El Patronato es el órgano máximo de gobierno y representación de la Fundación del que dependerán jerárquicamente la Comisión Permanente y los órganos de gestión”* y continúa diciendo que el Patronato *“El Patronato se regirá por los presentes Estatutos y por su Reglamento Interno”*.

Podemos determinar que el Patronato de una fundación es aquel organismo que basándose en los estatutos de la organización gobernara y representara a la fundación en aquellos actos jurídicos que se le requiera.

4.1.2. Patronos

- Requisitos para ser Patrono

Para poder formar parte de un Patronato la Ley establece en el apartado 2 del artículo 15 ⁵⁵ que *“Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.*

Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, y deberán designar a la persona o personas físicas que las representen en los términos establecidos en los Estatutos”.

Por lo tanto los patronos de una fundación pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, pero para serlo deben cumplir una serie de condiciones como:

Si es persona física tiene que tener la capacidad de obrar, tienen que ser personas capaces de realizar actos jurídicos.

⁵³ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

⁵⁴ Estatutos de La Fundación la ONCE. 2004. *Fundación la ONCE* (sitio web). Madrid: Fundación la ONCE. Disponible en: <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>

⁵⁵ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

Nunca podría ser patrono de una fundación una persona incapacitada o un menor de edad. Además para ser patrono no puedes tener condenas penales, es decir que no esté inhabilitada para cargos públicos.

Si es persona jurídica pueden ser patronos siempre que seleccionen a una persona física que les represente.

Por lo tanto esta persona actuara en nombre de la empresa ya que el cargo ha sido asignado a la persona jurídica. También cabe la posibilidad que dentro de personas jurídicas este el Estado como posible patrono de una fundación.

Seguimos con el ejemplo de los Estatutos de la fundación la ONCE⁵⁶, en el artículo podemos observar las diferentes personas que componen su patronato, 22 miembros procedentes de la ONCE elegidos por el propio fundador, los 11 miembros restantes proceden:

- Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica (COCEMFE)
- FEAPS-Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual
- Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE)
- Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)
- Confederación española de Federaciones y Asociaciones de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral y Afines (CONFEDERACIÓN ASFACE)
- Confederación Española de Agrupaciones de Familiares y Personas con Enfermedad Mental (FEAFES)
- Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

Se puede observar como el Patronato de esta fundación está compuesto por diferentes representantes de diversas organizaciones.

Cabe desatacar que no es obligatorio aceptar el nombramiento de patronato de una fundación. No es de obligada aceptación, quedada a disposición del designado formar parte de dicho patronato.

Como se redacta en el apartado 3 del artículo 15⁵⁷ “Los *patronos* entran a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, e documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el registro de fundaciones”

Como recalca María Luis Ortiz, cuando el fundador elige a alguien como patrono de una fundación no está obligado a ejercer dicha actividad, ya que requiere obligaciones y responsabilidades que además no son retribuidas. En el apartado 4 del artículo 15 de ley⁵⁸ recalca que “los *patronos* ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados a los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función...”

Por ello al no existir obligación, a la hora de nombrar patrono se exige a la persona que aceptado el cargo que formalice esa situación manifestando y registrando dicha aceptación.

⁵⁶ Estatutos de La Fundación la ONCE. 2004. *Fundación la ONCE* (sitio web). Madrid: Fundación la ONCE. Disponible en: <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>

⁵⁷ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁵⁸ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

Para ello hay tres posibilidades realizar un documento público ante notario, otra posibilidad es hacer un documento privado pero con una firma notarialmente o acudir al Registro de Fundaciones transmitiendo la aceptación.

Es fundamental aceptar el cargo y formalizarlo puesto que si no podrá a ejercer su actividad y no estar sujeto a las responsabilidades y obligaciones que el cargo requiere.

- Numero de patronos

Patronos son aquellos forman el Patronato de una fundación.

En el artículo 15⁵⁹ de la Ley se expresa todo lo referente a ellos. En el apartado 1 de este artículo se expresa *“Patronato está constituido por un mínimo de 3 miembros, que elegirán entre ellos un Presidente, si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de la constitución o en los Estatutos”*

Este aspecto es positivo, como recalca María Luisa Ortiz⁶⁰ para la organización puesto que así no depende solo de una persona, habrá siempre diferentes visiones ante una decisión y se podrá dar un “conflicto interno constructivo” que ayudará a los patronos a tomar mejor sus decisiones.

La Ley de Fundaciones da bastante margen de actuación con respeto a las cuestiones sobre patronos. El número de patronos, designación, sustitución y cese, forma de actuación de los mismos son cuestiones que se verán reflejadas en los estatutos de las fundaciones.

En los estatutos se ven reflejadas las diferentes cuestiones relacionadas con los patronos, la Ley de Fundaciones marca que como mínimo en el patronato deberá estar constituido por un número mínimo de 3 patronos.

Son las fundaciones quien determina el numero de patronos que lo conformaran y también quien será quienes lo formen. Ya sean personas físicas o jurídicas, patronos elegidos por su cargo que desempeñan o elección nominativa.

Un ejemplo claro donde se reflejan esta libertad mencionada se da en los estatutos de la Fundación la ONCE ⁶¹se observa esta heterogeneidad dentro de su Patronato. En el artículo 20: composición del patronato,

“El Patronato está integrado por cuarenta y tres miembros y su composición, en todo caso, se ajustará por expresa voluntad del Fundador al principio de participación y solidaridad social de las diferentes organizaciones más representativas de personas con discapacidad y sus familias, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos”.

⁵⁹ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁶⁰ María Luisa Ortiz Vaamonde. 2002. *Fundaciones Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid: Dykinson. ISBN: 84-8155-872-9

⁶¹ Estatutos de La Fundación la ONCE. 2004. *Fundación la ONCE* (sitio web). Madrid: Fundación la ONCE. Disponible en: <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>

Un ejemplo donde se puede observar que el patronato de una fundación está compuesto por diferentes personas que desempeñan dicha actividad por el cargo que sustentan es en la Fundación Osasuna.⁶²

El patronato de la Fundación Osasuna está formado por:

- *Presidente de Honor: Presidente de la Comunidad Foral de Navarra*
Excmo. Sra. D^a. Yolanda Barcina Angulo
- *Presidente :Presidente del C.A. Osasuna*
D. Miguel Archanco Taberna
- *Secretario: Vicepresidente del C.A. Osasuna*
Sr. D. Juan Antonio Pascual Leache
- *Vocales:*
 - *Alcalde de Pamplona : Excmo. Sr. D. Enrique Maya Miranda*
 - *Dtor. Gerente del Inst. Navarro de Deporte: D. Prudencio Indurain Larraya*
 - *Excmo. Mgfc. Rector de la Universidad Pública de Navarra: Sr. D. Julio Pedro Lafuente López*
 - *Excmo. Mgfc. Rector de la Universidad de Navarra: Sr. D. Alfonso Sánchez-Tabernero*
 - *Pte. Cámara de Comercio e Industria de Navarra: Sr. D. Javier Taberna Jiménez*
 - *Representante de la Junta Directiva del C.A. Osasuna: D. Manuel Ganuza*
 - *Representante de la Agrupación de Veteranos del C.A. Osasuna: Sr. D. Adolfo Pérez Marañón*

Como se puede observar en esta fundación los patronos son elegidos por el cargo que desempeña cada uno, por lo tanto el patronato esa formado por los cargos dentro de la Comunidad Foral de Navarra.

- Composición del patronato

Como se menciona en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley de Fundaciones⁶³ y María Luisa Ortiz diferencia en su libro⁶⁴, se pueden diferenciar dos cargos dentro del Patronato: El Presidente y el Secretario.

La Ley de las Fundaciones determina obligatoriamente debe existir Presidente. Esta figura podrá ser designada por medio de los estatutos de la fundación, en la escritura de constitución y si en esos dos casos no constara, serian los propios patronos, como establece la ley, quienes elijan esta figura.

El Presidente por lo tanto será quien se encargue de coordinar el patronato, los cargos que posee el Presidente son como Convocar reuniones, coordinar las actividades, presidir las juntas de patronos. También será el encargado de representar judicial y extrajudicialmente a la fundación.

La segunda figura a destacar en los patronos es el Secretario, este cargo es facultativo. El secretario es el encargado de del todo el tema burocrático del patronato levanta el acta de

⁶² Fundación Osasuna. 2011. Fundación Osasuna. [sitio web]. Disponible en <http://www.fundacionosasuna.com/>

⁶³ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

⁶⁴ María Luisa Ortiz Vaamonde. 2002. *Fundaciones Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid: Dykinson. ISBN: 84-8155-872-9. pp 115.

deliberaciones, transcribe en el libro de actas.

Este cargo a diferencia del presidente no es obligatorio que sea un patrono quien lo desempeñe, podrá también ser alguien externo a los patronos quien pueda realizar estas funciones. Por lo tanto si es una persona externa tendrá voz dentro del patronato pero no voto a la hora de tomar decisiones patronales y por lo tanto podrá cobrar por ejercer dicha tarea.

- Cese

Lo mismo sucede cuando el Patrono quiere dejar el cargo en la fundación, María Luisa Ortiz Vaamonde⁶⁵ diferencia tres causas por las que puede producirse el cese del cargo de un patrono. Estas causas pueden ser Sobrevenidas, Voluntarias y legales.

La primera causa que habla la escritora es sobrevenidas, se refiere a causas por la el hecho de que muera o se extinga el patrono dependiendo si se trata de persona física o jurídica, o que la persona se incapacite imposibilitándola a realizar las funciones.

La segunda causa que diferencia M^o Luisa es la opción voluntaria de cese del patrono, se da cuando es el patrono el que decide finalizar con su actividad y por lo tanto, como en la actuación del cargo deberá formalizar dicha renuncia.

Y por último la tercera causa de cese es la legal, esta se da cuando se realizan actos con desacuerdo a la Ley o estatutos de la fundación causando daños a la fundación.

La suspensión se refiere al periodo de tiempo de tiempo que el patrono deja su cargo, esta medida la determinara un juez. Esta medida se suele tomar cuando se están tomando decisiones sobre el patrono.

La Ley en el artículo 18 ⁶⁶ establece 10 requisitos de cese:

“el cese de los patronos de una fundación se producirá en los supuestos siguientes:

- a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como extinción de la persona jurídica.*
- b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la ley*
- c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados*
- d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se decidiera e la resolución judicial.*
- e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos...*
- f) Por el transcurso de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.*

⁶⁵ María Luisa Ortiz Vaamonde. 2002. *Fundaciones Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid: Dykinson. ISBN: 84-8155-872-9. pp 109.

⁶⁶ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

- g) *Por el transcurso del periodo de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.*
- b) *Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por el cual quiera de los medios y mediante los trámites previstos la aceptación.*
- i) *Por las causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.”.*

Una vez que el patrono abandonado el puesto este cese deberá ser registrado en el Registro de Fundaciones, tal y como indica el apartado 4 del artículo 18.

4.1.3. Delegación y apoderamiento

- - Delegación

Ya hemos hablado quienes son los patronos pero cabe destacar un inciso y recalcar la potestad que tienen los patronos a la hora de delegar su cargo.

María Luisa ⁶⁷ define el acto de delegar como *“concentrar algún o algunas de las facultades del órgano de gobierno en uno o más patronos, con finalidad de agilizar la gestión de la fundación”.*

La Ley de Fundaciones no dice nada al respecto por lo tanto es posibles diferentes modos de delegación. Por lo tanto se podrá delegar todo a un solo patrono que será por lo tanto el administrador único y podrá delegarse en vario patronos que actuaran de forma mancomunada o solidaria, o una tercera opción que se basaría en la creación de una comisión ejecutiva.

Este aspecto lo recoge la Ley en el artículo 16 ⁶⁸ *“Si los Estatutos no lo Prohíben, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado”.*

- Apoderamiento

Otra forma de actuación es la de apoderamiento que se basa en la posibilidad de poder transmitir y otorgar a un tercero ajeno. Por lo tanto la primera diferencia con delegar se basa en que la actividad de gobierno recae en un tercero externo al patronato y no en un patrono.

El apoderamiento es visible en el apartado 2 del artículo 16 ⁶⁹ donde dice *“El patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos digan lo contrario”.*

⁶⁷ María Luisa Ortiz Vaamonde. 2002. *Fundaciones Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid: Dykinson. ISBN: 84-8155-872-9. pp 109.

⁶⁸ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁶⁹ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

María Luisa dentro de apoderamiento hace incidencia en dos tipos de apoderamientos. La primera de ellas es el apoderamiento general en la cual se le encarga la realización de actos y contratos propios del órgano de gobierno, a esta figura se le llama Director. El segundo tipo de apoderamiento es el parcial, que es denominado apoderamiento especial donde se le autoriza para realizar una misión específica.

Ahora bien cuando una fundación delegue o apodere a alguien para realizar la actividad del órgano de gobierno esta deberá Regístralo dentro del Registro de Fundaciones ya no solo por requisitos legales si no porque es conveniente a la hora de poder ser consientes terceros de la situación del Patronato.

Dentro de la Ley establece en el apartado 4 del artículo 16 ⁷⁰ “*las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación, así como la creación de otro órganos, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones*”.

La Ley no obliga por lo tanto a registrar los apoderamientos especiales.

El objetivo que persiguen los patronos es que se cumplan los fines por los cuales se ha creado la fundación. Dentro de esta obligación hay diferentes tareas como: administrar el patrimonio sacándole el máximo rendimiento posible, ofrecer información sobre los fines que sigue la fundación y las actividades que realiza y la representación de la fundación ante cualquier actividad judicial y extrajudicial, asume todas las funciones relacionadas con la fundación.

Por lo tanto, el patronato tiene una parte importante dentro de la actividad de una fundación ya que es el que se encarga de gestionar el patrimonio de la fundación y además es quien representa en la actividad a la fundación.

5. PATRIMONIO

Anteriormente hemos diferenciado tres aspectos fundamentales de una fundación, que eran: El fin, la organización y el patrimonio.

En este apartado nos centraremos en el patrimonio. Conforme a este elemento la ley de fundaciones en el apartado 1 del artículo 19 ⁷¹ dice: “*El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que adquiera la fundación con posterioridad a sus constitución, se afecten o no a la dotación*”.

⁷⁰ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁷¹ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

En base a lo que determina la Ley diferenciaremos dos partes en el patrimonio de una fundación, que son la dotación patrimonial, que se le denominara a la aportación inicial que se dé en la constitución de la fundación, y el patrimonio.

Diferencias estas dos partidas es algo complicado, debido a que la Ley expresamente no las diferencia literalmente. Debido a que en la misma se puede encontrar un artículo dedicado a la dotación, artículo 12 de la Ley de Fundaciones, pero en el no establece una definición en la que especifique como entender la dotación.

Por lo tanto en la ley no aparece jurídicamente un concepto de la dotación pero si aparece del patrimonio.

En el artículo 19, anteriormente citado, denomina como patrimonio y en el uno y confunde ambos términos. Sin embargo en el artículo 27 si que hace referencia a una diferencia entre el patrimonio y la dotación.

5.1 Dotación Patrimonial

5.1.1. Concepto

María Luisa Ortiz Vaamonte ⁷² define la dotación patrimonial como *“el acto por el que el fundador designa un conjunto de bienes o derechos para el cumplimiento de los fines de la fundación que crea”*.

Sin embargo María Eugenia Serrano Chamorro ⁷³ hace una definición más técnica y lo defino como el *“resultado de un acto unilateral de desprendimiento patrimonial gratuito y no sujeto a aceptación que, en el ejercicio del derecho constitucional de fundar o por solidaridad con él, se dirige, respectivamente, a la elección de una fundación o al incremento de su capital, y no a la financiación directa de sus actividades”*.

En la definición que realiza M^a Eugenia Serrano Chamorro hace diferencia entre capital y financiación dentro de una fundación. Hay que decir que como anteriormente hemos mencionado las fundaciones son un tipo de organización de carácter privado pero que a diferencia de otras, estas persiguen un interés general.

Por lo tanto la dotación inicial equivaldría a los fondos propios para una sociedad o empresa, pero la diferencia que residiría entre ambas es que los rendimientos que puedan causar dichos capitales irán destinados diferentemente según la organización.

En una sociedad o empresa estos rendimientos irán hacia los inversores que apostaron por

⁷² María Luisa Ortiz Vaamonde. 2002. *Fundaciones Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid: Dykinson. ISBN: 84-8155-872-9. pp 81.

⁷³ María Eugenia Serrano Chamorro. 2010. *Las fundaciones: Dotación y Patrimonio*. Navarra: Thomson Reuters. ISBN: 978-84—470-3077-4. pp 111.

la misma.

Sin embargo en el caso de las fundaciones, los rendimientos causados no irán hacia el fundador. Serán destinados a la actividad que esta desempeñe, reinvirtiéndolos en la misma para lograr mejor así los objetivos.

En base a lo dicho se podría decir que la dotación inicial es el acto por el cual el fundador dona parte de sus bienes dirigidos para que su uso y disfrute sea de interés general.

Entendido el acto de donar como lo define en el código civil en el artículo 618 ⁷⁴ *“La donación es un acto de libertad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta”*.

Cabe desatacar que cuando un fundador decide donar sus bienes a una fundación, no tiene ninguna objeción legal para no poder hacerlo, este acto es meramente vocacional y gratuito ya que no recibe nada a cambio por transmitir los bienes. La única limitación que puede surgir a la hora de realizar la dotación es que el fundador no pueda contratar o disponer de sus bienes, tal y como se recalca en el artículo 624 del código civil ⁷⁵ *“Podrán hacer donaciones todos lo que puedan contratar y disponer de sus bienes”*.

5.1.2 Clases de aportaciones

En la Ley de Fundaciones hace referencia a la dotación en el artículo 12⁷⁶. El apartado 1 del de determina que *“La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumir suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000€.*

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos”.

La dotación que se ejerza para la creación de un patrimonio puede ser de cualquier tipo, como indica la Ley. Puede ser tanto dineraria como no dineraria, la única diferencia entre ambas ante la ley es su valoración.

La dotación más fácil de realizar es la donación dineraria, pero pueden transmitirse casi todo tipo de bienes, incluyendo también en este abanico las acciones de alguna compañía que coticen o no en mercado bursátil.

⁷⁴ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 221.

⁷⁵ Civitas. 2010. *Código Civil*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 978-84-470-346-2. pp 221.

⁷⁶ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

Esa cantidad mínima exigida por la Ley no quiere decir que sea suficiente para cubrir los objetivos de la fundación. Es establecida esa cantidad porque en teoría con ese mínimo es posible que el proyector de una fundación sea viable. Por ese motivo la ley establece que aquellas organizaciones que aporten una cantidad menor a 30.000€ deberán presentar un programa de adecuación.

María Eugenia Serrano Chamorro⁷⁷ opina que *“es acertada la nueva ley, pues marca con carácter inicial una cantidad a la que poder recurrir en la creación de toda fundación, pero a la vez permite y facilita la creación de nuevas fundaciones que persigan unos objetivos inicialmente más restringidos, pero que tal vez llegue a alcanzar mejores resultados...”*.

En mi opinión yo creo que el establecer esa clausula mínima requerida para poder fundar una fundación es adecuada. Debido a que habrá organizaciones de dicha índole muy ambiciosas que pretenda lograr grandes fines de interés general pero que no dispongan de los recursos suficientes como para abarcar tanto.

Un ejemplo de dotación inicial dineraria se puede ver en los Estatutos de CNIC⁷⁸. En su artículo 23 dice *“La dotación de la Fundación está compuesta: por CIEN MIL EUROS (100.000€)”*.

Como se puede observar en el ejemplo de CNIC su aportación inicial es mayor a 30.000€ que obliga la ley como mínimo.

Como ya hemos mencionando antes según la tipología que sea la dotación patrimonial inicial, se procederá a valorar de una manera u otra.

- Dineraria

Si es dineraria la Ley determina en apartado 2 del artículo 12 *“Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos del 25 por 100, y el resto se deberá hacer efectivo un plazo no superior a cinco años, contando desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación...”*

Por lo tanto, si la aportación es dineraria su valoración se efectuara por la cantidad de dinero que se trasmita. Si además, está es sucesiva habrá que diferenciar un desembolso inicial del 25% del total, teniendo un plazo de 5 años como máximo para poder aportar el resto de la dotación.

⁷⁷ María Eugenia Serrano Chamorro. 2010. *Las fundaciones: Dotación y Patrimonio*. Navarra: Thomson Reuters. ISBN:978-84-470-3077-4

⁷⁸ Estatutos de la Fundación Pro CNIC. 2006. *Fundación Pro CNIC* (sitio web). Madrid: Fundación Pro CNIC. Disponible en: http://www.fundacionprocnic.es/fundacion_estatutos.php

Como bien resalta Fernando Morillo ⁷⁹ en los casos que se den aportaciones sucesivas, el Protectorado a la hora de realizar el informe de valoración del patrimonio deberá evaluar si esa cantidad mínima inicial del 25% del total es suficiente para que la fundación sea capaz de realizar su actividad.

Este método de dotación sucesiva es implantado para fomentar la creación de fundaciones, siendo más flexible y dando la posibilidad de hacer la aportación parcialmente.

En el artículo 29 de la Ley de Fundaciones⁸⁰ en el apartado 2 dice *“Cuando las circunstancias que presidieron las constitución de la fundación haya variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a los Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación”*.

Es decir, en el supuesto caso en el que transcurrido los 5 años el fundador no haya aportado la cantidad restante que le queda por aportar, la fundación tendrá un crédito exigible, es decir, una obligación de cobro de pago por parte del fundador.

Pero en el caso que se declare insolvente el fundador o que haya fallecido o cualquier suceso que le impida transmitir la parte restante acordada. Y siempre y cuando la fundación no sea capaz de lograr los fines que persigue. El Patronato deberá modificar los estatutos para poder adaptar la actividad de la fundación a los bienes que posee para conseguirlos.

- No dinerarias

Cuando la dotación que se realiza a la fundación se trata de bienes no dinerarios, es decir inmuebles, coches, ordenadores u otro tipo de bienes. La ley al igual que con las aportaciones dinerarias determina valorarlas.

En ley de fundaciones en el mismo artículo anterior dice *“... Si l aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente.*

En uno u otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Por lo tanto la marca a valorar los bienes no dinerarios en euros, es decir, la ley dictamina que los bienes donados a la fundación deberán ser valorados para así cuantificarlos. La ley no tiene establece específicamente los métodos de valoración a seguir. Pero si determina que dichas valoraciones deberán hacerse por expertos en los bienes en concreto.

⁷⁹ Fernando Morillo González. 1999. *El proceso de Creación de una fundación*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 84-8410-227-0.

⁸⁰ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

5.1.3 Clases de Dotaciones

Lucia Linares⁸¹ diferencia tres tipos de dotaciones:

La primera dotación que distingue es la Dotación inicial, la dotación realizada por el fundador, esta se puede dar en el momento de la constitución de la fundación o sucesivamente, como anteriormente hemos mencionado.

La segunda dotación que distingue los bienes y derechos que se destinan con carácter permanente por el fundador o Patronato, a los fines fundacionales. Es decir, una persona ligada a la fundación y que done o por medio de una herencia trasmita bienes y señale el deseo que los bienes que se trasmitan pasen a formar parte de la dotación.

Esta segunda distinción que realiza Lucia Linares en el apartado 4 del artículo 12 donde dice *“formaran también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o terceras personas, o que afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales”*.

La tercera dotación que distingue son las aportaciones por terceras personas se les denomina “asociados o Cuasi-fundadores” ya que se compromete con la fundación a una aportación. Este acto es un compromiso estable para apoyar a la entidad y así ayudar a que siga realizando su actividad. Sus aportaciones deberán estar garantizadas, no hay ningún tipo de norma que especifique que garantía se debe tener. Por lo tanto la fundación obtendrá derechos de cobro por partes de este tipos de personas.

Se consideran garantías validas las tradiciones como son las hipoteca, la prenda o el aval bancario, además se pueden considerar garantías pero menos comunes como la creación de una escritura pública en la que se indique el compromiso o cualquier otra garantía que permita a la fundación ejercitar en caso de incumplimiento.

Esto se ve reflejado en el artículo 12 en su apartado 3 donde dice *“se aceptara como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución”*.

- Donaciones

En el articulo 12⁸² en su apartado 5 hace referencia a las donaciones en la fundaciones y dice, *“En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos”*.

⁸¹ Lucía Linares Andrés. 1998. *Las Fundaciones patrimonio, funcionamiento y actividades*. Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 84-8002-606-5; 84-370-3451-5. pp 134-137.

⁸² España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

Por lo tanto en base a la ley, no se considerara dotación la recaudación de donativos para la actividad de la misma. Es decir, la ley no permite que la actividad de una fundación se base únicamente en una actividad recaudatoria en sin dotación inicial.

5.2. Patrimonio

Como ya hemos mencionado antes hemos diferenciado los dos elementos que hay dentro del patrimonio de una fundación. Que con la dotación inicial y el patrimonio en si

5.2.1. Diferencias entre Patrimonio y Dotación.

La ley en el apartado 1 del artículo 19⁸³ hace distinción entre estos dos elementos debido que a la hora de definir patrimonio lo hace la siguiente manera, *“El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles a valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación”*.

María Eugenia Serrano Chamorro⁸⁴ distingue estos dos elementos de tal manera:

- Patrimonio, como un todo desde una perspectiva dinámica de la vida funcional.
- Dotación fundacional, como una parte del patrimonio, que se encuentra en el origen y constituye la base o punto de partida patrimonial del negocio jurídico que dio vida a la fundación misma.

Una de las diferencias relevantes sobre estos dos elementos se basa en la cantidad mínima que debe haber en una fundación de dotación inicial y patrimonio. Como anteriormente hemos visto la dotación inicial debe ser al menos una cantidad mínima de 30.000€ y ser adecuada y suficiente acorde con la actividad de la fundación. Sin embargo la ley no establece ninguna cantidad mínima para el patrimonio.

El patrimonio en base a la Ley no está sujeto, debido a que no requiere de una suficiencia mínima como si lo hace para la dotación. El patrimonio podrá aumentar o incluso disminuir en función de la actividad que desarrolle la fundación. Sin embargo la dotación no se verá modificada tan fácilmente, esta si es modificada será por medio del Patronato y mediante modificación de los Estatutos.

Otra diferencia que reside en el patrimonio es que este no tiene por qué estar ligado a los fines de interés general que persiga la fundación. Cuando la Ley define al patrimonio no

⁸³ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁸⁴María Eugenia Serrano Chamorro. 2010. *Las fundaciones: Dotación y Patrimonio*. Navarra: Thomson Reuters. ISBN: 978-84—470-3077-4. pp 131-137.

especifica el tipo bienes y derechos. Sin embargo en la ley si que establece que los bienes de la dotación persogan los fines fundacionales.

En la enajenación de elementos de la fundación reside otra diferencia, puesto que en el artículo 21⁸⁵ en su apartado 1 dice *“La enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existiese justa causa debidamente acreditada”*.

Como se puede observar la Ley es muy meticulosa con la enajenación de bienes vinculados a la dotación y establece una autorización para poder enajenar dichos bienes. Ya que estos están vinculados de forma directa con los interés que persigue la fundación. Por dicho vínculo no tienen tantas limitaciones las fundaciones a la hora de enajenarlos.

Otra de las diferencias entre estos elementos reside en los Estatutos de la fundación debido a que en el artículo 10 de la Ley de Fundaciones ⁸⁶en su escritura pública establece que deberá contener *“la dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación”*.

Sin embargo en dicha escritura no establece que deba indicarse nada al respecto del patrimonio.

Como recalca María Eugenia⁸⁷ *“la dotación debe estar cuantificada. Los tercero, a través del Registro de fundaciones, pueden conocer la cuantía de la dotación fundacional.”*

Sin embargo el patrimonio solo se podrá conocer a través de los balances y libros contables que se posean de la organización en sí.

La ley en su artículo 20 ⁸⁸establece *“La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integren de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual”*.

6. ACTIVIDAD DE UNA FUNDACIÓN

6.1. Principios de una fundación

La actividad que realiza una fundación se centra en lograr intereses de carácter social. Como ya hemos señalado anteriormente en el artículo 2 de la Ley de Fundaciones, la fundación podrá elegir dentro del abanico de fines que la ley permite.

⁸⁵ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁸⁶ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

⁸⁷ María Eugenia Serrano Chamorro. 2010. *Las fundaciones: Dotación y Patrimonio*. Navarra: Thomson Reuters. ISBN: 978-84—470-3077-4. pp 172-180

⁸⁸ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

Pero para llevar a cabo estos fines implantados en artículo 23 ⁸⁹titulado principios de actuación de la Ley de Fundaciones dice *“Las fundaciones están obligadas a:*

a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con el presente ley y los estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales.

b) Dar información suficiente y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios”.

En dicho artículo establece las pautas que deberá desempeñar una fundación a la hora de realizar su actividad.

En el primer principio que señala la Ley, hace hincapié a la actividad que desarrolla la fundación, donde indica que una fundación deberá destinar sus recursos a los fines que ella persigue y deberá realizar su tarea de tal forma que con el patrimonio que posee genere unos rendimientos.

Además la Ley añade que en su actividad las fundaciones deberán dotar de información que cualquier persona quisiera conocer como por ejemplo los balances de situación, pérdidas y ganancias de las organizaciones. Estas estarán visibles en el Registro de Fundaciones y los datos son públicos, como se indica en el apartado 1 del artículo 37 de la Ley de Fundaciones ⁹⁰*“Los Registros de Fundaciones serán públicos presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos”.*

El transmitir información sobre una fundación es un aspecto que refleja transparencia en cuanto a la actividad que desempeña la organización, puesto que así una persona que quiera invertir en el proyecto de la fundación podrá ver dicha información y será capaz de tomar decisiones en base a ella.

Además de la información contable, las fundaciones deberán transmitir información sobre los fines que persigan y las actividades que vayan a realizar para lograr sus objetivos, ya que deberán darse a conocer y dotar a los posibles interesados de información relevante sobre ellas.

Por ejemplo en los Estatutos de CNIC ⁹¹expresan en su artículo 10 *“El Patronato de la Fundación dará información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados”.*

⁸⁹ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

⁹⁰ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁹¹ Estatutos de la Fundación Pro CNIC. 2006. *Fundación Pro CNIC* (sitio web). Madrid: Fundación Pro CNIC. Disponible en: http://www.fundacionprocnic.es/fundacion_estatutos.php

Por último las fundaciones queda excluida la impasibilidad de una fundaciones interés particular, es decir, la norma ante una situación en la que se encuentre un conjunto de beneficiarios, a la hora de seleccionarlos se seguirán un criterio establecido por el fundador. Estos criterios deberán ser arbitrarios y objetivos, como por ejemplo en función de los ingresos, meritos académicos, etc...

Un ejemplo de la elección de sus beneficiarios por un criterio imparcial se puede observar en los estatutos de la Fundación de la ONCE⁹², en su artículo 11 dice “*La determinación de los beneficiarios/as se efectuará por los órganos de la Fundación con criterios de imparcialidad, igualdad y no discriminación, y dará información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios/as y demás interesados*”.

6.2. Actividades Mercantiles

Las fundaciones como hemos definido anteriormente son organizaciones sin ánimo de lucro, pero eso no impide que no puedan desarrollar actividades mercantiles.

En el artículo 24 de la Ley de Fundaciones⁹³, como anteriormente hemos señalado, las fundaciones podrán realizar actividades económicas siempre y cuando tengan presentes alcanzar los fines fundacionales.

En la Ley de Fundaciones el artículo 27⁹⁴ titulado como: Destino de rentas e ingresos dice “*a la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patronato...*”.

Por lo tanto a la hora de realizar actividades mercantiles las fundaciones deberán como mínimo reinvertir en sí mismas, el 70% de los resultados de explotación, en forma de reservar o dotación patrimonial.

En su libro Lucía Lineras⁹⁵ expone un problema conforme a las actividades económica debido a que se plantea una cuestión sobre el cobro o no cobro por las actividades que realizan. Pero como ya hemos catalogado las fundaciones son un tipo de organizaciones, por lo tanto estas son gestionadas como meras empresas y por lo tanto necesitan de una gestión de recursos para poder llevar a cabo la actividad de la organización y esta sea viable en el tiempo.

Por lo tanto para hacer frente a esa financiación en el artículo 24 de la Ley dice que podrán realizar las fundaciones actividades mercantiles y matiza “*... siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiario*”

⁹² Estatutos de La Fundación la ONCE. 2004. *Fundación la ONCE* (sitio web). Madrid: Fundación la ONCE. Disponible en: <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>

⁹³ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515.

⁹⁴ España. 2002. Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 27 de diciembre 2002. 25180. pp. 45504-45515

⁹⁵ Lucía Lineras Andrés. 1998. *Las Fundaciones patrimonio, funcionamiento y actividades*. Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 84-8002-606-5; 84-370-3451-5.

Por lo tanto las fundaciones que realicen actividades mercantiles deberán respetar la competencia del mercado y no realizar prácticas de competencia desleal.

Es decir, en el caso que el fin fundacional sea el ofrecer bienes o servicios a cambio de una contraprestación esta no deberá ser inferior a los precios que se den en el mercado

CONCLUSIONES

- Las fundaciones son personas jurídicas privadas donde su actividad se ciñe a satisfacer interés general sin ánimo de lucro.
- Aunque a pesar de su finalidad, estas pueden realizar actividades mercantiles siempre y cuando vayan enfocados a lograr los fines que persigue.
- La principal diferencia que le caracteriza a las fundaciones con organizaciones homologas es en su creación, ya que estas nacen por la dotación inicial destinada a unos fines pudiendo ser esta dineraria como no dineraria.
- Además esta dotación deberá ser adecuada acorde con los objetivos que la fundación persigue, siendo el Patronato quien valorara y determinara si la dotación es suficiente.
- Antiguamente la idea de fundación estaba muy ligada a la dotación y patrimonio de la misma, pero este concepto ha ido cambiando.
- El patrimonio por lo tanto es uno de los elementos más importante dentro de las fundaciones junto con la organización y los fines.

BIBLIOGRAFÍA

Andrés, L. I. (1998). *Las fundaciones Patrimonio, fcionamiento y actividades*. Valencia: Tirabt lo Blanch y Universitar de València.

Carreras, F. J. (s.f.). *Fundación Josep Carreras contra la Leucemia*. Obtenido de <http://www.fcarreras.org/es/>

Chamorro, M. E. (2010). *Las fundaciones: Dotación y Patrimonio* . Pamplona : Thomson Reuters (Legal) limited .

CNIC, E. F. (s.f.). *Fundación CNIC*. Obtenido de http://www.fundacionprocnic.es/fundacion_estatutos.php

Fundacones, A. E. (s.f.). *Asociacion Española de Fundaciones* . Obtenido de <http://www.fundaciones.org/es/home>

González, F. M. (1999). *El Proceso de Creación de una Fundación*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, S.A.

Legislación, C. B. (2010). *Código Civil*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters .

ONCE, E. F. (s.f.). *Fundación la ONCE*. Obtenido de <http://www.fundaciononce.es/ES/QuienesSomos/Estatutos/Paginas/Inicio.aspx>

Osasuna, F. (s.f.). *Fundación Osasuna* . Obtenido de <http://www.fundacionosasuna.com/>

Unidas, A. M. (s.f.). *Estatutos Asociacion Manos Unidas*. Obtenido de <http://mansunides.org/docs/estatutos-manos-unidas.pdf>

Universidad-Sociedad, F. (s.f.). *Fundación de la Universidad Publica de Navarra* . Obtenido de <http://www.unavarra.es/fundacionuniversidadsociedad/informacion-general/presentacion>

Vaamonde, M. L. (2002). *Fundaciones Cien preguntas clave y sus respuestas* . Madrid : Dykinson, S.L.

LEGISLACION

Constitución Española

Código Civil

Navarra. Ley 1/1973, de 1 de Marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

España. Ley 50/2002, de 26 de Diciembre. De Fundaciones.

Navarra. Ley 10/1996, 2 de Julio, Reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio